

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 8° CALI - VALLE**

[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **SENTENCIA No. 030**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2022-00450-00*  
**SOLICITANTES:** *EDINSON TOVAR RAMIREZ*  
*NEREIDA MOSQUERA DELGADO*

*EDINSON TOVAR RAMIREZ y NEREIDA MOSQUERA DELGADO*, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

#### **H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 21 de octubre de 2011, en la Notaria Decima de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma notaria Decima de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 5735026.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre KIMBERLY TOVAR MOSQUERA (menor de edad), quien nació el 28 de abril de 2008, registrada en la Notaria Doce de Cali (V), bajo el indicativo serial 41426495.
3. Los señores TOVAR - MOSQUERA manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concerniente a su hija menor de edad.

## **PRETENSIONES**

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

## **ACTUACION PROCESAL**

Por auto 2183 del 09 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 13 de febrero de 2023 y a la señora Defensora de Familia el día 13 de febrero de 2023, las cuales guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Decima de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 21 de octubre de 2011, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 5735026, en Notaria Decima de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija de nombre KIMBERLY TOVAR MOSQUERA (menor de edad), quien nació el 28 de abril de 2008, registrada en la Notaria Doce de Cali (V), bajo el indicativo serial 41426495.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## F A L L A

**PRIMERO:** Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor EDINSON TOVAR RAMIREZ, identificado con cédula No. 14.679.563 y NEREIDA MOSQUERA DELGADO, identificada con cédula No. 38.681.098, el cual fue realizado el día 21 de octubre de 2011 en la Notaria Decima de Cali (V), inscrito en la misma Notaria Decima de Cali (V), bajo el indicativo serial Nro. 5735026.

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

***"Respecto de los cónyuges, se acuerda lo siguiente:***

- *"RESIDENCIA: De mutuo acuerdo hemos convenido que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.*
- *SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*
- *RESPECTO MUTUO: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social*
- *ESTADO DE GRAVIDEZ: La señora NEREIDA MOSQUERA DELGADO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.*
- *DESCENDENCIA: De este matrimonio nació KIMBERLY TOVAR MOSQUERA, con fecha de nacimiento, veintiocho (28) de abril de 2008, identificada con NUIP No. 1107852016, inscrita en el registro civil de Nacimiento de la Notaria Doce (12) del Circulo de Cali – Valle, hoy menor de edad.*
- *SEPARACION DE HECHO: Nos separamos de mutuo consentimiento el día 12 de diciembre de 2015, en la ciudad de Cali, es decir que llevamos separados mas de siete (7) años.*
- *ULTIMO DOMICILIO: Hemos tenido como ultimo domicilio la ciudad de Cali."*

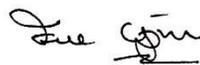
***Respecto de la hija menor de edad KIMBERLY TOVAR MOSQUERA:***

- *"CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS: De mutuo acuerdo hemos acordado que nuestra hija por ser menor de edad y por estar estudiando, estarán bajo la custodia y cuidado personal de la madre señora NEREIDA MOSQUERA DELGADO, y por consiguiente está sujeta a estar bajo la patria potestad de ambos padres.*
- *ALIMENTOS: Por lo anterior hemos acordado de mutuo acuerdo que el padre señor EDINSON TOVAR RAMIREZ, le pasará mensualmente a nuestra hija la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$280.000) Mcte, mensualmente.*
- *VISITAS: Hemos acordado de mutuo acuerdo que el padre visitará a nuestra hija en cualquier momento de la vida que lo requiera, sin ninguna clase de impedimentos, en la salud y en la enfermedad.*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6b6e130e0281a175a329d5cab1b03839d48bc7fddddd855e9cc2643d71a4635**

Documento generado en 09/03/2023 09:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**